

Primero: La Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de Lérida impartirá las enseñanzas correspondientes al primer curso de la carrera en el año académico 1972-1973 y en los sucesivos los restantes cursos de forma gradual y escalonada año por año, hasta la implantación total de los estudios.

Segundo.—Será de aplicación el Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio de 7 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y demás disposiciones concordantes vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 15 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

*RESOLUCION de la Direccion General de Programación e Inversiones por la que se autoriza el traslado de los expedientes escolares de las alumnas del Colegio reconocido Elemental y autorizado Superior «Santo Domingo», de Güimar (Tenerife), al Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Güimar (Tenerife).*

Vista la instancia suscrita por el Director Técnico del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, Reconocido de Grado Elemental y Autorizado Superior, «Santo Domingo», de Güimar (Tenerife), en la que solicita el traslado de los expedientes escolares de las alumnas del Instituto Nacional de Enseñanza Media, femenino, de La Laguna al Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Güimar (Tenerife).

Considerando que consultado el Ministerio de Hacienda sobre la posibilidad de exención del pago de las Tasas Académicas para los traslados de expedientes, respondió en sentido negativo, a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, que exige una Ley votada en Cortes para tal exención.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar el traslado de los expedientes escolares de las alumnas del Colegio Reconocido Elemental y Autorizado Superior, femenino, «Santo Domingo», del Instituto Nacional de Enseñanza Media, femenino, de La Laguna, al Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Güimar (Tenerife).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S.  
Madrid, 26 de abril de 1972.—El Director general, José Ramón de Villa Elizaga.

Sr. Jefe de la Sección 2.ª de Centros no Estatales.

*RESOLUCION de la Real Academia Nacional de Medicina por la que se anuncia una vacante de Académico de número en la expresada Real Academia.*

Por la Real Academia Nacional de Medicina se anuncia, para provisión, una plaza de Académico de número vacante en la Sección primera Fundamentales, en la especialidad de «Fisiología».

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos vigentes por los que se rige la Corporación, se requiere para optar a dicha plaza:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor en la Facultad de Medicina.
- 3.º Contar con quince años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- 4.º Haberse distinguido notablemente en las materias de la especialidad que se anuncia.

Se abrirá un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la aparición de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que puedan presentarse en la Secretaría de la Real Academia Nacional de Medicina, calle Arrieta, número 12, propuestas firmadas por tres señores Académicos a favor del candidato que crean reúne condiciones para ello.

No podrán tramitarse aquellas propuestas que lleven más de tres firmas.

Las propuestas irán acompañadas de una declaración jurada de los méritos e historial científico del candidato propuesto y de una declaración solemne del mismo, en virtud de la cual se compromete a ocupar la vacante, en caso de ser elegido para ella.

Madrid, 22 de marzo de 1972.—El Secretario perpetuo, Valentín Matilla y Gómez.—Visto bueno: El Presidente, Manuel Bermejillo y Martínez.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañia Valenciana de Cementos Portland, S. A.», y los trabajadores a su servicio, en los centros de trabajo de Valencia y San Vicente del Raspeig (Alicante).*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañia Valenciana de Cementos Portland, S. A.», y los trabajadores a su servicio, para los centros de trabajo de Valencia y de San Vicente del Raspeig (Alicante), que fué suscrito por las partes el 14 de enero de 1972, y

Resultando que con fecha 10 de febrero del año en curso fué remitido el citado Convenio a esta Dirección General por la Secretaría General de la Organización Sindical, y que solicitados nuevos datos, entre los que figuraba el relativo a la inclusión en el texto de una cláusula de no repercusión en precios, fueron remitidos por la Organización Sindical con fecha 27 de marzo siguiente:

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre los anteriores niveles salariales representa el nuevo Convenio, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo, dos, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe favorable de la Subcomisión de Salarios, fué autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 28 de abril del año en curso;

Resultando que remitido el texto del Convenio a la Dirección General de Seguridad Social, para dar cumplimiento a la Circular número 254 de este Centro Directivo de 1 de julio de 1961, la citada Dirección General emitió el preceptivo informe con fecha 25 de abril del corriente año;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos viene determinada por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958; artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento, aprobado por Decreto 288/1960, de 16 de febrero, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que la Comisión Deliberadora del Convenio, en su sesión del 25 de febrero de 1972, acordó incluir como artículo 35 declaración expresa de no repercusión en precios, y que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito por la «Compañia Valenciana de Cementos Portland, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

2.º Que se comunique la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoseles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en su nueva redacción dada por la Orden de 14 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer la publicación de la presente Resolución y del Convenio que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 3 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «COMPANIA VALENCIANA DE CEMENTOS PORTLAND, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Artículo 1.º Ambito de aplicación.

Las estipulaciones de este Convenio Colectivo se formalizan para su aplicación en los siguientes centros de trabajo, pertenecientes a la «Compañia Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima»:

- (A) Central de Valencia.
- (B) Factoría «A» en San Vicente del Raspeig (Alicante).
- (C) Factoría «B» en Buñol (Valencia).
- (D) Factoría «C» en Buñol (Valencia).

Se hace constar que queda excluida del presente Convenio la Sección Agrícola de la Empresa, que regula sus relaciones

laborales con arreglo a la Reglamentación Nacional del Trabajo y demás disposiciones de aplicación.

#### Art. 2. *Ambito personal.*

El presente Convenio afecta a todo el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo especificados en el anterior artículo.

Afectará, asimismo, a todos los productores que ingresen en la Empresa durante su vigencia, excepto en el período de prueba.

Se exceptúa el personal directivo (Directores y Subdirectores), cuyas condiciones económicas quedarán pactadas al margen de este Convenio, regulándose sus relaciones laborales por contratos individuales de trabajo, respetándose «ad personam» sus percepciones y ajustándose en lo demás que concierne al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

#### Art. 3. *Entrada en vigor.*

El presente Convenio comenzará a regir a partir del día en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus condiciones económicas empezarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1972.

#### Art. 4. *Ambito temporal.*

El presente Convenio estará vigente desde el 1 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1974.

#### Art. 5. *Prórroga.*

En caso de no existir denuncia previa, con tres meses de antelación el presente Convenio se entenderá prorrogado por períodos anuales.

#### Art. 6. *Revisión.*

Están facultados para pedir la revisión del presente Convenio con la antelación de tres meses a la fecha de extinción del plazo de su vigencia:

- a) La Dirección de la Empresa.
- b) El Jurado Central de Empresa, mediante acuerdo mayoritario.

Será causa suficiente para que el Jurado Central de Empresa pueda pedir la revisión del Convenio el hecho de que por disposiciones legales de cualquier índole o rango se establezcan mejoras que den lugar a que la totalidad de los ingresos anuales, computados con arreglo a las disposiciones de tipo legal exclusivamente, sean superiores a los ingresos anuales que resulten de los pactados por este Convenio.

#### Art. 7. *Compensación y absorbibilidad.*

Los aumentos legales que pudieran sobrevenir por imperativo legal o jurisprudencial-contencioso-administrativo, Ordenanzas Laborales o pactos Sindicales colectivos de cualquier clase o género, durante la vigencia de este Convenio, se entenderán absorbibles, o compensables, siempre que no concurran las circunstancias señaladas en el último párrafo del artículo anterior.

#### Art. 8. *Garantía «ad personam».*

Las situaciones personales que con carácter global anual excedan de las condiciones pactadas en este Convenio se respetarán, manteniéndolas estrictamente «ad personam».

#### Art. 9. *Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia.*

En cumplimiento de la Orden de 22 de julio de 1968 se constituye en órgano de vigilancia del presente Convenio una Comisión, que presidirá el Presidente del Sindicato de la Construcción de Valencia, actuando como Secretario el Letrado Asesor de dicho Sindicato.

Dicha Comisión estará también integrada por los siguientes Vocales:

Por parte de la Empresa:

El Director social, el Director técnico, el Director administrativo y el Secretario general.

Por la parte social:

Cuatro Vocales del Jurado Central de Empresa nombrados por el mismo, procurando que estén representados los cuatro centros de trabajo de la Empresa y las cuatro categorías siguientes:

Técnicos, Administrativos, Fabricación y Talleres.

Considerando que la interpretación de los Convenios Colectivos Sindicales corresponde a la autoridad laboral, que los aprueba por medio de resolución fundamentada, las actuaciones de la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia se entienden limitadas a la vía conciliatoria y sin perjuicio, si sus intentos no tuvieran éxito, de ser sometida la cuestión controvertida a la competencia del Organismo laboral correspondiente. Se en-

tenderá existir conciliación cuando los votos favorables, al menos, totalicen las tres cuartas partes de los mismos.

Esta Comisión se reunirá al menos una vez por semestre.

## CAPITULO II

### Art. 10. *Clasificación profesional.*

Se establecen los siguientes grupos de clasificación y puestos de trabajo correspondientes:

#### GRUPO I.

1. Titulado Superior.
2. Jefe de Servicio.
3. Médico de Empresa.

#### GRUPO II.

4. Titulado Medio.
5. Jefe Administrativo de 1.º.
6. Jefe Centro Mecanización.
7. Ayudante Técnico Sanitario.
8. Maestro de Taller A.
9. Encargado general.
10. Analista Ordenadores.

#### GRUPO III.

11. Delineante Proyectista.
12. Jefe Administrativo.
13. Inspector de Ventas.
14. Maestro de Taller B.

#### GRUPO IV.

15. Delineante de 1.ª A.
16. Oficial 1.º Administrativo A.
17. Delegado de Ventas.
18. Maestro de Taller C.
19. Encargado A.
20. Programador Centro Mecanización

#### GRUPO V.

21. Delineante de 1.ª.
22. Oficial 1.º Administrativo.
23. Operador Centro Mecanizado.
24. Secretaria de Dirección.
25. Encargado.
26. Analista Jefe.
27. Encargado central telefónica.

#### GRUPO VI.

28. Capataz.
29. Oficial 1.º Taller A.
30. Hornero horno giratorio A.
31. Analista o Laborante de 1.ª.

#### GRUPO VII.

32. Delineante de 2.ª.
33. Oficial 2.º Administrativo.
34. Taquimecanógrafa.
35. Analista o Laborante.
36. Oficial 1.º Taller.
37. Conductor Mecánico.
38. Hornero horno giratorio B.
39. Oficial Taller A.
40. Enfermero.

#### GRUPO VIII.

41. Oficial 2.º de Taller.
42. Conductor de cantera.
43. Conductor de camión.
44. Almacenero de 1.ª.
45. Molinero A.
46. Hornero horno giratorio C.
47. Hornero 1.º horno vertical.
48. Conductor pala excavadora, eléctrica y mecánica.
49. Dependiente principal de economato.
50. Operador de Rayos X.
51. Granulador de 1.ª A.

#### GRUPO IX.

52. Auxiliar Administrativo.
53. Oficial 3.º de Taller.
54. Celador de mantenimiento.
55. Ensayador de turno.
56. Barronista de cantera.
57. Maquinista puente grúa.
58. Maquinista Trituración de 1.ª.
59. Granulador de 1.ª.
60. Molinero B.
61. Almacenero.

62. Conserje.  
63. Basculero.  
63 (bis). Conductor pala excavadora eléctrica.

## GRUPO X.

64. Delineante Calcador.  
65. Ayudante de Laboratorio.  
66. Celador-engrasador.  
67. Conductor de material móvil.  
68. Maquinista 1.ª de fabricación.  
69. Molinero.  
70. Granulador.  
71. Ayudante Hornero A.  
72. Portero-telefonista.  
73. Maquinista de envase.

## GRUPO XI.

74. Especialista 1.ª Taller.  
75. Maquinista de fabricación.  
76. Maquinista de trituración.  
77. Ayudante Hornero B.  
78. Dependiente auxiliar de economato.

## GRUPO XII.

79. Envasador-cargador.  
80. Auxiliar de Laboratorio.  
81. Auxiliar de Cantera.  
82. Auxiliar de Fabricación.  
83. Auxiliar de Economato.  
84. Guarda Jurado.  
85. Portero-Ordenanza.  
86. Vigilante de Fábrica.

## GRUPO XIII.

87. Mujer de limpieza.

## CAPITULO III.

## Plantillas, ingresos y ascensos

## Art. 11. Plantillas.

La Empresa tiene libertad para la confección de sus correspondientes plantillas, de acuerdo con las necesidades del personal fijo que exija el proceso que constituya el objeto de su producción.

Las plantillas fijadas por la Empresa serán remitidas a la Delegación de Trabajo que corresponda, a los solos efectos de estadísticas y registros.

Podrá asimismo la Empresa modificar libremente sus plantillas sin más requisito que la notificación previa a la Delegación de Trabajo que corresponda, a los propios efectos de registro y estadística.

Aun dentro de la plantilla inicial y sucesivas, la Empresa podrá amortizar libremente las vacantes que se produzcan por cualquier causa, sin perjuicio de la promoción del personal existente por vía de ascenso.

En ningún caso se podrá obligar a la Empresa a la admisión de nuevos trabajadores a título de que existan plazas o puestos vacantes en sus plantillas.

## Art. 12. Ingresos.

La admisión del personal se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y lo establecido en este Convenio, y en ningún caso antes de que el aspirante haya cumplido la edad de quince años, con excepción de los aprendices.

Los ingresos de nuevo personal se llevarán a efecto por las categorías inferiores dentro de cada profesión.

Podrá ingresar personal del exterior en los casos que no se disponga de personal de interior con aptitudes de capacidad probada para ocupar las plazas en cuestión.

A juicio de la Empresa podrá ingresar personal del exterior en casos de necesidad de una especialidad concreta.

En caso de que hijos de productores, jubilados o en activo solicitaran ingresar para un puesto de trabajo convocado por la Empresa, se efectuará previamente un examen para los citados hijos de productores.

Sólo en el caso de ser declarados no aptos todos los aspirantes en esta primera prueba, la Empresa convocará un nuevo examen, en el que admitirá las solicitudes de cualquier aspirante que no cumpla la anterior condición.

En el caso de fallecimiento de un productor, y si su vacante en plantilla no fuera amortizable, tendrá preferencia para ingresar en dicha plantilla un hijo del mismo, cuando reuniera las condiciones requeridas, siempre a juicio de la Empresa y mediante el examen correspondiente.

## Art. 13. Ascensos.

Los ascensos se llevarán a efecto cuando haya vacante de la categoría superior y siempre que dentro del personal de la categoría inferior tenga probada suficiente capacidad, siempre a juicio de la Empresa y por medio de exámenes o concursos.

En igualdad de condiciones ascenderá el más antiguo.

Los ascensos a puestos de mando serán siempre de libre designación de la Empresa; no obstante se considerará la posibilidad de poder ocupar la vacante de que se trate con personal perteneciente a la Empresa.

## Art. 14. Capacidad disminuida.

Se establece que el personal con capacidad disminuida, declarado como tal por la Empresa, previo informe correspondiente del Médico de Empresa, podrá ser colocado en otros puestos de trabajo aptos para menor capacidad, incluyéndose en el grupo que le corresponda, cubriendo siempre la diferencia de sus retribuciones fijadas con cargo al Fondo de Acción Social. Las demás percepciones serán las que le correspondan con arreglo a su nueva calificación.

## CAPITULO IV

## Retribuciones

## Art. 15. Retribuciones.

Por retribución se entiende la totalidad de percepciones anuales que reciben los trabajadores. Estará formada por los siguientes conceptos:

Salario de calificación.  
Antigüedad.  
Plus de Convenio.  
Gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.  
Paga de beneficios.  
Plus de trabajo nocturno.  
Plus de intervalo para comida.  
Incentivos.  
Gratificación de Jefatura (para grupo I).

Cuando por necesidades de la organización del trabajo se cambia a un productor a un puesto de valoración inferior, o de distintas condiciones de trabajo, deberán respetarse los siguientes conceptos:

Salario de calificación.  
Antigüedad.  
Plus de Convenio.  
Gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.  
Paga de beneficios y precio de la hora extra.

En cambio los siguientes, que son característicos de cada puesto de trabajo, se ajustarán a los correspondientes al nuevo puesto:

Plus de trabajo nocturno.  
Plus de intervalo para comida.  
Incentivos.

## Art. 16. Pago de nóminas.

El pago de nóminas será mensual para todo el personal de la Empresa y, con el fin de dar tiempo suficiente para su confección, el pago tendrá lugar el quinto día laborable del mes siguiente.

La nómina, confeccionada por el Centro Mecanizado, adaptará los correspondientes recibos de salarios a dicha mecanización, previa autorización de dicho recibo por la autoridad laboral correspondiente, y los pagos se harán por transferencia bancaria a la cuenta corriente que deberá tener abierta cada productor en un Banco de la localidad de su centro de trabajo.

Se enviará a cada productor el recibo de salarios correspondiente, cuyo original firmado lo deberá entregar en el departamento administrativo de su centro de trabajo como comprobante del cobro.

Las Cajas de los distintos Centros de trabajo harán efectivo los talones que les presenten los productores, hasta un límite de sus retribuciones mensuales.

## Art. 17. Impuesto sobre el rendimiento de trabajo personal.

El Impuesto sobre el Rendimiento de Trabajo Personal será siempre a cargo del personal de la Empresa.

No obstante, durante 1972 se establece para el personal empleado, que tributa un 14 por 100 de IRTP, una escala salarial distinta del personal obrero, cuya tributación es del 9 por 100, pagando la Empresa durante dicho año el Impuesto del personal obrero sujeto a la escala salarial diaria.

A partir de 1 de enero de 1973, el salario de todo el personal de la Empresa será el de la escala mensual que queda establecido en el artículo siguiente, descontándose de sus haberes el correspondiente Impuesto de Rendimiento de Trabajo Personal. Para determinar el salario diario del personal obrero, el sueldo de la escala mensual se dividirá por treinta días y medio, y para determinar el salario hora, el resultado anterior se dividirá por ocho horas de trabajo.

## Art. 18. Salario de calificación.

De acuerdo con los grupos de clasificación que se establecen en el artículo 10, y de acuerdo también con lo establecido en

el artículo anterior, los salarios de calificación serán los siguientes:

Grupo	Sueldo mensual	Salario diario
I	16.427	453
II	13.353	372
III	10.894	306
IV	9.861	278
V	8.819	251
VI	8.039	231
VII	7.376	212
VIII	6.714	193
IX	6.175	180
X	5.918	172
XI	5.654	165
XII	5.410	158
XIII	4.868	143

**Art. 19. Antigüedad.**

Para los años 1972 y 1973 se establecen bienes del cinco por ciento y quinquenios del diez por ciento, según la escala que a continuación se establece, contándose el tiempo desde 1 de marzo de 1947, y con un límite de un 40 por 100, excepto para el personal que tuviera reconocida la bonificación de un cinco o un diez por ciento, de acuerdo con anteriores disposiciones legales.

Grupo	Un bienio	Un quinquenio
I	373	746
II	303	606
III	245	490
IV	221	442
V	198	398
VI	187	374
VII	169	338
VIII	158	316
IX	146	292
X	140	280
XI	134	268
XII	129	258
XIII	118	236

A partir de 1 de enero de 1974, la antigüedad se calculará de acuerdo con lo que establece el artículo 105 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción de 28 de agosto de 1970, aplicando los bienes y quinquenios correspondientes sobre el 90 por 100 de los salarios mensuales establecidos en el artículo 18 de este Convenio.

La antigüedad se contará, a partir del 1 de enero de 1974, desde el día de ingreso en la Empresa, con independencia del período de prueba o aprendizaje, baja por incapacidad laboral o transitoria o accidente de trabajo, o bien por licencia o excedencias que no tengan carácter voluntario. Se computarán ciento veinte días a los trabajadores eventuales que con posterioridad hayan pasado a la plantilla fija de la Empresa.

Los premios de antigüedad se establecen en dos bienes, equivalentes cada uno al cinco por ciento y quinquenios equivalentes al siete por ciento, siempre calculados sobre el 90 por 100 de los salarios mensuales que disfruten en ese momento.

El importe de los premios de antigüedad se limita al 50 por 100 del salario base del cálculo.

A partir de la entrada en vigor del VI Convenio Colectivo, los bienes y quinquenios se calcularán sobre la totalidad de los sueldos de calificación.

Por tanto, los bienes del cinco por ciento y quinquenios del siete por ciento durante 1974 serán los siguientes:

Grupo	Un bienio	Un quinquenio
I	739	1.035
II	601	841
III	490	686
IV	444	621
V	397	559
VI	364	510
VII	332	465
VIII	302	423
IX	278	389
X	266	373
XI	254	356
XII	243	341
XIII	219	307

**Art. 20. Plus de Convenio.**

Para los grupos de trabajo incluidos en este Convenio se establecen los siguientes Pluses de Convenio para los años que se mencionan y centros de trabajo que se indican:

1972					
Grupos	Coef.	Factoría B	Serv. Soc. y Lab. Cpn.	Central y Factoría C	Factoría A
I, II, III, IV	3,45	12.092	11.592	11.092	10.868
V	3,15	11.041	10.584	10.127	9.923
VI y VII	2,10	7.361	7.056	6.752	6.615
VIII	1,60	5.608	5.376	5.144	5.040
IX	1,40	4.907	4.704	4.501	4.410
X, XI y XII	1,35	4.732	4.536	4.340	4.253
XIII	1,00	3.505	3.360	3.215	3.150

1973 - 1974

Grupos	Coefficiente	Todos los Centros
I, II, III y IV	3,45	12.092
V	3,15	11.041
VI y VII	2,10	7.361
VIII	1,70	5.859
IX	1,50	5.258
X	1,40	4.907
XI y XII	1,35	4.732
XIII	1,00	3.505

Este plus de Convenio se abonará en cada mensualidad sin que sea computable para las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, ni para el cálculo de la paga de beneficios. Si, en cambio, se tendrá en cuenta para el cálculo del salario/hora individual; que servirá de base para determinar el valor de las horas extraordinarias.

No será tampoco computable para el cálculo de la antigüedad.

En caso de subidas legales del salario o de cualquier otra percepción superiores a las establecidas en este Convenio, dichas percepciones serán elevadas hasta los límites legales, absorbiendo la cantidad necesaria del plus de Convenio correspondiente.

**Art. 21. Gratificaciones extraordinarias.**

El personal incluido en el presente Convenio percibirá dos gratificaciones extraordinarias.

Una el 18 de julio y otra en Navidad, de treinta días cada una.

Cada una de estas gratificaciones se abonarán por el importe de los salarios o sueldos mensuales fijados en el artículo 18, más las cantidades que por antigüedad correspondan a cada productor, con arreglo al artículo 19, y las gratificaciones de jefatura que se establecen en el artículo 28.

**Art. 22. Participación en beneficios.**

Para el personal fijo de plantilla y que lleve más de un año al servicio de la Empresa, se abonará una paga anual en concepto de participación en beneficios y cuyo importe será del 8 por 100 del salario o sueldo de calificación anual, más la antigüedad anual que a cada productor le corresponda, según sus circunstancias personales.

Esta paga se hará efectiva dentro de la segunda quincena del mes de marzo de cada año.

**Art. 23. Plus de trabajo nocturno y dominical.**

El plus de trabajo nocturno se fija en un 20 por 100 del salario de calificación, y se aplicará a todos los productores que realicen trabajos en las horas normales entre las veintidós y las seis horas.

El plus dominical se aplicará por el mismo porcentaje a los turnos establecidos para las seis a catorce horas y las catorce a veintidós horas de los domingos.

Ambos pluses constituyen un único concepto retributivo.

**Art. 24. Plus de intervalo para comida.**

Según se establece legalmente, el personal que vaya a turno efectuando jornada continuada de ocho horas, y al que la Dirección de cada centro de trabajo no pueda concederle la media hora obligatoria para efectuar la comida, ésta se le abonará como si fuera extraordinaria al tipo del 40 por 100.

Art. 25. *Incentivos. Primas de las secciones de envases.*

Independientemente de las retribuciones especificadas anteriormente, se establecen primas para las secciones de envase de las tres factorías con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Se premiarán con tres pesetas el exceso de las 4.000 toneladas métricas mensuales, cargadas por cada colla de tres y cinco hombres, considerando a este efecto los meses como de veinticinco días laborables. En caso de los días laborables fueran inferiores o superiores las 4.000 toneladas métricas la base se reducirán o aumentarán en 160 toneladas métricas/día. Queda entendido que estas toneladas se refieren a cemento envasado en sacos de tres o cuatro hojas.

Cuando por particulares necesidades de la Empresa se suspenda el envase durante un día laborable, del total de 4.000 toneladas métricas mensuales por colla se descontarán 160 toneladas por día de carga suspendida por la razón anterior. No deberá ser descontada ninguna cantidad cuando las causas de suspensión de la carga sean por razones exteriores o de fuerza mayor (mal tiempo, falta de cemento, etc.).

2. Las toneladas métricas envasadas en sacos de 5 o más hojas tendrán un premio suplementario de una peseta por tonelada métrica.

3. Cuando el cemento envasado sea expedido en camiones de más de 18 toneladas métricas o en vagones de ferrocarril, se pagará una sobreprima de tres pesetas por tonelada métrica.

4. Independientemente de la sobreprima que se liquida para el cemento expedido en sacos de 5 o más hojas se pagará 1,50 pesetas más cuando dicho cemento vaya destinado a embarques en el puerto, y los camiones carguen en 6/7 alturas en vez de 4/5, y en las especiales condiciones de carga que se exigen para dichos embarques en el puerto.

5. Los Encargados de envases, Maquinistas envasadores y Cargadores de granel están excluidos de los incentivos previstos en este artículo.

6. Los Saqueros cobrarán el 20 por 100 del premio mensual correspondiente al promedio de los Envasadores.

7. Los Cargadores y Envasadores se dedicarán a la limpieza de su sección en los espacios de tiempo en que no haya carga, y podrán ser destinados a otros trabajos, incluso en otras secciones, si la falta de carga fuera prolongada, sin derecho a mayor retribución.

Art. 26. *Gratificación de jefatura.*

Para los puestos de trabajo incluidos en el grupo I, independientemente de las retribuciones pactadas en este Convenio y que se considerarán como mínimas, cualquiera que sea la persona que les desempeñe, el Comité de Dirección, a propuesta de la Dirección correspondiente, y considerando las circunstancias específicas que concurren en dichas personas, podrá fijar unas gratificaciones de jefatura, que se pagarán junto con las retribuciones mensuales y con ocasión de las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio.

Art. 27. *Horas extraordinarias.*

El precio de las horas extraordinarias se calculará aplicando los porcentajes de aumento previstos en el artículo 104 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, sobre el precio de la hora resultante del salario hora individual, de acuerdo con la siguiente fórmula.

Para personal de sueldo mensual:

$$\text{Shi} = \frac{14 (\text{Sc} + \text{A}) + 12 (\text{P. C.}) + \text{B}}{2.296}$$

Shi = Salario hora individual.

Sc = Sueldo calificación que establece el artículo 18.

A = Antigüedad mensual, según artículo 19.

P. C. = Plus de Convenio, según artículo 20.

B = Paga de beneficios, según artículo 22.

Para personal de sueldo diario:

$$\text{Shi} = \frac{425 (\text{Sd} + \text{A}) + 12 (\text{P. C.}) + \text{B}}{2.296}$$

Shi = Salario hora individual.

Sd = Salario de calificación diaria que establece el artículo 18.

A = Antigüedad diaria que se obtiene de la que fija el artículo 19.

P. C. = Plus de Convenio, según artículo 20.

B = Paga de beneficios, según artículo 22.

La cifra de 2.296 significa las horas de trabajo que se consideran al año.

Sobre el precio del salario hora individual se aplicarán los recargos del 40 por 100 para las dos primeras horas extraordinarias; del 60 por 100 para las que se trabajen después de la segunda hora extraordinaria, así como para todas las que re-

basaran veinticinco horas al mes, y el 75 por 100 para las realizadas en domingo, festivos o nocturnos.

Las horas extraordinarias serán aquellas previamente autorizadas por las Direcciones de los centros de trabajo, y no será suficiente para el reconocimiento del derecho a horas extraordinarias el que en la ficha de entrada y salida del personal figuren más horas de las ocho que constituyen la jornada normal de trabajo, si no van referenciadas por la citada autorización.

Art. 28. *Absorción de cualquier otra retribución que no figure en este Convenio.*

Cualquier otra retribución que pudiera existir, de la índole que fuera, y que no estuviera incluida expresamente en este Convenio, queda suprimida, por considerarla absorbida en las retribuciones y demás condiciones económicas que se pactan, con excepción de las que correspondan a situaciones -ad personam- pactadas por escrito.

## CAPITULO V

### Fiestas y vacaciones

Art. 29. *Fiestas.*

Las fiestas que en el calendario laboral, que anualmente publica la Delegación de Trabajo, considera como recuperables, se establecen abonables sin futura recuperación.

Además de estas fiestas, el lunes de Pascua de Resurrección será fiesta abonable. El martes de Pascua de Resurrección será, a todos los efectos, día laborable. El día 26 de diciembre será fiesta abonable, siempre que no coincida en domingo. El día 27 de diciembre será día laborable a todos los efectos.

Estas fiestas que se convierten en abonables, sin embargo, para efectos de determinar el número de horas de trabajo anuales, con el fin de obtener los porcentajes de las horas extraordinarias se considerarán como laborables.

En el Reglamento de Régimen Interior se determinan las fiestas locales, que tendrán el mismo concepto que las fijadas en el apartado anterior.

Art. 30. *Vacaciones.*

Se reconocen veintidós días laborables de vacaciones a todo el personal acogido a este Convenio, y que lleve un año de trabajo en la Empresa.

Las vacaciones se concederán por turno rotativo durante todo el año, procurando atender, en lo posible, las peticiones del personal, siempre que las necesidades del permiso así lo permitan. Las preferencias en su disfrute, dentro de los distintos grupos que a tal fin se establezcan por la Empresa, se regularán del modo siguiente:

El primer año corresponde elegir al más antiguo, el segundo año elegirá el que le siga en antigüedad, y así sucesivamente.

Las secciones a establecer en los distintos centros de la Empresa para dichos turnos de vacaciones, se distribuirán de ser ello compatible, con las necesidades del servicio, de forma tal, que la rotación completa se lleve a efecto cada cuatro años, de manera que al que le correspondan las vacaciones en el primer trimestre del año le correspondan las siguientes en el segundo trimestre, y así sucesivamente.

En el mes de diciembre de cada año se confeccionará la lista rotativa de vacaciones de cada centro de trabajo para el año siguiente.

## CAPITULO VI

### Seguridad y Acción Social

Art. 31. *Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.*

Solo serán objeto de cotización, a los efectos de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, las retribuciones establecidas en este Convenio, en la cantidad que coincida con la cuantía obligatoria señalada por la legislación vigente a dichos efectos, quedando, por consiguiente, exentas las cantidades que excedan de la misma y los otros conceptos retributivos que quedan excluidos de la cotización.

Art. 32. *Accidentes del trabajo.*

A los efectos de cotización de Seguros de Accidentes del Trabajo y a las liquidaciones de las cantidades que se deban percibir bajo su régimen, se tendrán en cuenta las disposiciones legales vigentes, que se aplicarán a lo establecido en este Convenio.

Art. 33. *Fondo de Acción Social.*

Se establece el Fondo de Acción Social en el cual quedarán incluidos los siguientes conceptos:

1. Retribuciones personal servicios sociales.
2. Gastos de economato, cooperativa y barrios obreros.
3. Ayuda para estudios.
4. Formación profesional.
5. Complementos de enfermedad.
6. Complementos por accidentes.

7. Complementos de jubilaciones.
8. Asignación a jubilados en régimen especial.
9. Gratificaciones a viudas y huérfanos.
10. Atenciones culturales y deportivas.
11. Asistencia a residencias de Educación y Descanso.
12. Bolsa de vacaciones.
13. Complementos por capacidad disminuida, así como otros conceptos que se fijen o puedan fijarse en el Reglamento de Régimen Interior.

El Reglamento de Régimen Interior, en su apartado correspondiente desarrollará de manera precisa los apartados de este Fondo y las cantidades que se destinan a cada uno de ellos.

#### Art. 34. Reglamento de Régimen Interior.

De acuerdo con las disposiciones legales de aplicación y lo pactado en el presente Convenio Colectivo Sindical, la Empresa redactará en el plazo de dos meses nuevo Reglamento de Régimen Interior, con las modificaciones correspondientes.

Dentro del articulado del nuevo Reglamento de Régimen Interior, quedará suprimido el premio de asistencia y puntualidad, y por contra, la bolsa de vacaciones quedará establecida en 2.000 pesetas, en las mismas condiciones que se establecen en el Reglamento de Régimen Interior.

#### Art. 35. Cláusula especial.

Ambas partes hacen constar que las estipulaciones pactadas en este Convenio, si bien producirán un aumento en los costes del cemento fabricado, no tendrá repercusión en los precios de venta del producto, los cuales son fijados por disposiciones oficiales, dictadas por el Ministerio de Comercio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 1280/1972, de 12 de mayo, por el que se declara la urgente ocupación de determinados terrenos para la instalación de la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima» (ACERINOX), en el área del Campo de Gibraltar.*

El Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, dictado en aplicación de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar (Cádiz).

Entre las industrias que solicitaron instalarse en aquella zona figura la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX), que proyecta instalar una planta para la producción de acero inoxidable, solicitud que fué aceptada con la máxima calificación mediante Orden ministerial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, resolutoria del concurso convocado por Orden de veinticinco de junio anterior.

La citada Compañía a la que fué otorgado el beneficio de expropiación forzosa por Orden de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta, ha solicitado la urgente ocupación de determinados terrenos precisos para sus instalaciones. Dicha ocupación urgente, prevista como trámite ordinario en el artículo trece del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, está motivada por razón de los plazos impuestos a la Empresa concursante para la realización de los proyectos aprobados.

Practicada la información pública a que se refiere el artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa, se han presentado diversas alegaciones por parte de los interesados. De ellas, las que se refieren a errores padecidos en la relación de bienes serán tenidas en cuenta en el momento de levantar el acta previa a la ocupación; con respecto a las formuladas sobre la improcedencia de la ocupación de parte de los terrenos a expropiar, por estar calificados como residenciales en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Los Barrios, es de hacer constar que tal limitación desapareció a raíz del acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día veintitrés de agosto del pasado año, en el sentido de aprobar definitivamente la modificación de dicho Plan, consistente en el cambio de uso, de residencial en industrial, de la zona comprendida entre los ríos Guadarranque y Palmones, la carretera nacional trescientos cuarenta y el mar, a excepción de los que integran el Centro de Interés Turístico de Guadacorte, sobre los que no procedía la expropiación.

El Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de dieciocho de septiembre, declaró la urgente

ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de la factoría industrial de la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX), en el área del Campo de Gibraltar, con la única excepción de aquellos que se encontraban comprendidos en el Centro de Interés Turístico Nacional Guadacorte.

La Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos, aprobó el Plan de Promoción Turística del aludido Centro de Interés Turístico Nacional Guadacorte, excluyendo del mismo una parcela, cuya delimitación queda reflejada en dicha Orden, que se somete a la calificación que le corresponda, de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz).

La Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz, con fecha seis de abril del corriente año, adoptó el acuerdo que ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de dicha provincia del día trece del mismo mes y año, mediante el cual, se aprobó definitivamente el resto de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana a que acaba de aludirse, consistente en el cambio de uso, de residencial en industrial, de la mencionada parcela excluida del Centro de Interés Turístico, cuya extensión de terreno es precisamente aquella que resta por ocupar para la instalación de la factoría de ACERINOX.

Desaparecidos los obstáculos legales que impedían la expropiación de dichos terrenos hace inoperante las oposiciones deducidas por los interesados respecto de estos terrenos en el período de información pública, así como aquellas otras alegaciones que se refieren a la improcedencia del emplazamiento pretendido, ya que todas ellas carecen de fundamento jurídico a los efectos de este procedimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente; el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, dictado para su desarrollo y el Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, que calificó zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar y a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara a favor de la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX) y como complemento de lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de dieciocho de septiembre, la urgente ocupación del resto de los terrenos afectados por el proyecto de instalación de la factoría de dicha Sociedad.

Artículo segundo.—Dichos terrenos corresponden a las fincas números dieciséis, diecisiete, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno del proyecto descrito en el expediente, cuyo anuncio de información pública se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Las fincas diecisiete, veintiséis, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y seis, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta se ocuparán en su totalidad, tal y como aparecen descritas en el «Boletín Oficial del Estado» a que se ha hecho referencia, con las rectificaciones a que hubiere lugar a la vista de las alegaciones de los interesados.

Las fincas dieciséis, veinticinco, veintinueve, treinta, treinta y seis, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y nueve, cincuenta y uno y cincuenta cinco, igualmente relacionadas en dicho boletín oficial, ocupadas parcialmente con arreglo al Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de dieciocho de septiembre, se ocuparán en la parte restante que ha sido calificada definitivamente como industrial mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz, de fecha seis de abril del corriente año, por el que se aprobó el resto de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz).

Las fincas números treinta y cuatro, cuarenta y cuatro y sesenta y uno se ocuparán parcialmente, en la forma en que vienen descritas en el expediente expropiatorio, quedando definida la línea divisoria entre la parte expropiada y el Centro de Interés Turístico Nacional Guadacorte, por la alineación